



Misión Permanente Argentina
ante los Organismos Internacionales en Ginebra

VGP/qgi
IV /108
124/2025

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas - *Subdivisión de los Procedimientos Especiales* -, y tiene el honor de referirse a la Comunicación AL ARG 2/2025 de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Al respecto, se adjunta respuesta de la República Argentina.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas - *Subdivisión de los Procedimientos Especiales* - las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 6 de mayo de 2025



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Subdivisión de los Procedimientos Especiales
Ginebra

REF: Respuesta a la Comunicación de los Procedimientos Especiales (CPE) AL ARG. 2/2025. Relatora Especial sobre Independencia de los magistrados y abogados. Margaret Satterhwaite.

Por medio del presente informe se procede a dar respuesta a las inquietudes y el llamamiento urgente que la Relatora Especial hiciera al Estado argentino en relación a los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A tal efecto, se procede a clarificar y actualizar para su conocimiento el curso de los acontecimientos y fundamentos normativos que respaldan la plena vigencia de la Constitución Argentina al respecto.

La Constitución Nacional Argentina, en su artículo 1, establece que el sistema de gobierno adoptado es el representativo, republicano y federal, por lo tanto, la elección de los miembros de los poderes que lo integran están previa y constitucionalmente establecidos. En el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, establece el mecanismo de selección, el cual prevé la participación de los otros dos poderes del Estado y contempla la intervención del escrutinio público. Estas designaciones responden a un marco constitucional e institucional, que contempla los pesos y contrapesos democráticos, garantes del equilibrio de los poderes del Estado y el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Del análisis del marco normativo aplicable al proceso de preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe destacar que el Decreto No. 222/03¹, del 19 de junio de 2003, implicó una autolimitación de las facultades presidenciales en la materia y estableció un procedimiento de selección más riguroso e institucionalizado, orientado a garantizar estándares de integridad y participación ciudadana, promoviendo y asegurando la intervención de diversos actores de la sociedad civil. Esta normativa dispone la publicidad de los antecedentes de los candidatos, sujeta las postulaciones al escrutinio público y fija parámetros objetivos y subjetivos que deben guiar el proceso de preselección.

El candidato propuesto debe reunir credenciales morales y técnicas suficientes que acrediten su compromiso con “*la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos*” (art. 2º Decreto No. 222/03). Actualmente, la Corte Suprema de Justicia

¹ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-222-2003-86247/texto>

de la Nación (CSJN) se encuentra integrada por tres jueces, en virtud de la existencia de tres vacantes producidas por distintos motivos institucionales, entre ellos fallecimientos y jubilaciones².

El procedimiento establecido por el Decreto No. 222/03 que regula el procedimiento a seguir para la designación de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la generación de vacantes fue modificado por el Decreto No. 267/2024³. Esta reforma incorporó el artículo 9° bis, que establece lo siguiente: *“Las disposiciones del presente decreto también serán de aplicación en caso de que exista certeza de que se producirá una vacante en fecha determinada. Cumplidos los procedimientos correspondientes, y habiendo el H. Senado de la Nación prestado el acuerdo previsto por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la designación será formalizada una vez que se produzca efectivamente la vacante”*.

En virtud de esta modificación, es que el Poder Ejecutivo remitió al Honorable Senado de la Nación los pliegos de dos candidatos: uno para cubrir la vacante ya producida por la jubilación de la [REDACTED], y otro en previsión de la vacancia que se generaría por la jubilación del [REDACTED] en virtud del cumplimiento de la edad jubilatoria.

En paralelo y hasta tanto se sustancie el proceso previsto por la Constitución Nacional para la designación de los jueces, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció una serie de mecanismos institucionales para garantizar el adecuado funcionamiento del tribunal, mediante lo dispuesto en la Acordada CSJN No. 41/2024⁴, a fin de prevenir eventuales afectaciones al interés público comprometido.

En este contexto, cabe destacar que el Estado argentino cumplió con todas las etapas previstas en el procedimiento ordinario establecido por el Decreto No. 222/03 en lo que respecta a la designación de los dos candidatos propuestos para integrar la Corte Suprema. Los pliegos fueron remitidos a la Cámara Alta el 28 de mayo de 2024 y recibieron ingreso formal en la sesión del 12 de junio del mismo año. Posteriormente, los días 21 y 28 de agosto, los candidatos [REDACTED], respectivamente,

² La composición actual responde a la vacancia de tres cargos, originados por el fallecimiento de la Dra. Carmen Argibay en 2014, la jubilación de la jueza Elena Inés Highton de Nolasco en 2021-quien, tras haber solicitado permanecer en su cargo más allá de la edad jubilatoria establecida en la Constitución Nacional (75 años), finalmente cesó en sus funciones-, y la jubilación reciente del juez Juan Carlos Maqueda.

³ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-267-2024-397511>

⁴ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=146290>

comparecieron en audiencia pública ante la Comisión de Acuerdos. Durante ese proceso, sus antecedentes fueron sometidos a evaluación pública y recibieron observaciones por parte de la ciudadanía y de diversas organizaciones de la sociedad civil. Este procedimiento no solo cumplió con las exigencias formales del marco normativo, sino que también permitió una participación sustantiva de múltiples sectores sociales, que ejercieron activamente los mecanismos de observación previstos, lo que refuerza su legitimidad institucional. No obstante, desde entonces, ninguno de los pliegos reunió las firmas necesarias para la emisión del dictamen correspondiente que habilite su tratamiento en el recinto.

No debe soslayarse en este caso que el procedimiento de evaluación y participación ciudadana previsto por el Decreto No. 222/03 fue íntegramente cumplido por ambos candidatos con anterioridad al dictado del Decreto No. 137/2025, lo que evidencia la voluntad del Estado argentino de respetar los estándares de transparencia, integridad y participación, aún en situaciones excepcionales previstas por la Constitución.

En este orden de cosas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto No. 137/2025⁵, en ejercicio de las atribuciones que le confiere expresamente la Constitución Nacional en su artículo 99, inciso 19, el cual establece entre las atribuciones del Presidente de la Nación, la de *“llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”*.⁶

Al respecto, corresponde recordar que este mecanismo, si bien excepcional y de uso poco frecuente, se encuentra expresamente previsto desde la sanción original de la Constitución Nacional y ha sido aplicado en diversas etapas institucionales.

Durante el período de vigencia del nombramiento en comisión, el magistrado designado goza de estabilidad funcional plena y no puede ser removido por decisión discrecional del Poder Ejecutivo, sino por los mecanismos previstos por el art. 110 de la Constitución Nacional, lo que garantiza la independencia de criterio en el ejercicio del cargo.

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-137-2025-410114>

⁶ Tales nombramientos tienen vigencia hasta la finalización del siguiente período de sesiones ordinarias, que comienza el sábado 1º de marzo y concluye el 30 de noviembre de 2025. Paralelamente, el Poder Ejecutivo anunció su intención de insistir con el tratamiento de los pliegos de los candidatos mediante el procedimiento ordinario previsto por la Constitución Nacional, con acuerdo del Honorable Senado.

En este orden de ideas, a más de un año del anuncio de las postulaciones, el trámite legislativo encontró a los candidatos en situaciones diferentes: el [REDACTED] ya había jurado como juez de la Corte tras su nombramiento en comisión,⁷ mientras que el otro candidato, que no aceptó renunciar al juzgado en el que se desempeñaba, continuaba a la espera del acuerdo del Honorable Senado de la Nación.⁸

Por otro lado, debe destacarse que la presente cuestión también ha sido objeto de tratamiento en el ámbito judicial interno, en el marco de una acción iniciada por distintos actores que cuestionaron la validez de los nombramientos realizados en comisión de los jueces [REDACTED]. Como parte de ese proceso se dictó una medida cautelar para que el juez [REDACTED] se abstenga de intervenir en “*todas aquellas causas jurisdiccionales y actuaciones administrativas en trámite*” ante la Corte “*mientras actúe como juez en comisión [...] bajo apercibimiento de las sanciones penales y/o pecuniarias que pudieren corresponder a quienes no cumplieran con este mandato judicial*”; todo ello por el plazo de 3 meses.

El propio juez [REDACTED] se presentó en la mencionada causa, esgrimiendo para su defensa la falta de jurisdicción del magistrado interviniente y de legitimidad de los actores que impulsaron el amparo, dado que su nombramiento se ajustaba al artículo 99 inciso 19 de la Constitución Nacional.

En ese mismo pronunciamiento, el tribunal también prohibió que se le tomara juramento como juez “en comisión” al [REDACTED] aun en el supuesto de que se le concediera licencia o renunciara a su cargo como juez federal.

En continuidad con el proceso institucional, el Honorable Senado de la Nación llevó adelante, el 3 de abril de 2025, una sesión pública especial para tratar los pliegos de los aspirantes a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, [REDACTED]

⁷ Tras la decisión del Presidente de designar en comisión [REDACTED] como ministro de Corte Suprema, el Máximo Tribunal decidió tomarle juramento de ley. De esta forma, García Mansilla se sumó como integrante de la Corte.

⁸ [REDACTED] de que la Corte Suprema rechazara otorgarle licencia en su cargo como titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 4.

⁹ Nos referimos aquí a tres presentaciones que fueron unificadas en un expediente. Se trata de un Proceso colectivo, caratulado “CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ NULIDAD DE ACTO ADM.”, expte. FLP 3928/2025 y sus acumulados –FLP 3889/2025, caratulado “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986” y FLP 4387/2025, caratulado “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ Estado Nacional”–, registrado en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N., de trámite ante la Secretaría N° 4 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, relación a las medidas cautelares reclamadas por las demandantes. Para mayor información véase el siguiente enlace electrónico: <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/6532>

██████████, los cuales no alcanzaron el acuerdo requerido para su designación.¹⁰

El juez ██████████, luego del rechazo por parte del Honorable Senado de su pliego para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presentó su renuncia con carácter de indeclinable.¹¹

Con posterioridad y en una decisión sumamente reciente, el pasado 17 de abril, el Juzgado Federal N° 2 de La Plata dictó sentencia en la causa. El fallo representa un pronunciamiento de fondo que anula el Decreto No. 137/2025 por razones constitucionales y convencionales. Cabe señalar que este acto reafirma el control judicial sobre los actos del Poder Ejecutivo y resguarda la institucionalidad del proceso de designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia.¹²

Este accionar evidencia que, además del tratamiento legislativo correspondiente, el asunto ha sido canalizado institucionalmente a través de los mecanismos previstos en el sistema de justicia, lo que reafirma el pleno funcionamiento de las garantías constitucionales y de los principios de división de poderes.

En consecuencia, no solo el control político por el Honorable Senado de la Nación, sumado al cese voluntario del cargo por parte del propio magistrado designado en comisión, han cerrado toda instancia sustantiva de análisis, dejando la cuestión sin objeto.

En definitiva, los trámites de designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se han desarrollado conforme a la normativa constitucional vigente, quedando a la expectativa del eventual envío, por parte del Poder Ejecutivo, de nuevos pliegos de candidatos y/o candidatas, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional.

Por último, y a fin de clarificar lo referido por los Procedimientos Especiales en cuanto al nombramiento de mujeres para el cargo de jueza en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe señalar que las mujeres en Argentina acceden a los cargos judiciales

¹⁰ El pliego del juez ████████ registró 44 votos negativos, 26 afirmativos y 1 abstención, mientras que el del juez ████████ 51 votos negativos y 20 afirmativos.
<https://www.senado.gob.ar/prensa/22560/noticias>

¹¹ Para mayor información sobre dicha renuncia, véase el siguiente enlace electrónico:
<https://www.saij.gob.ar/dr-manuel-garcia-mansilla-renuncio-su-cargo-corte-suprema-nv46118-2025-04-07/123456789-0abc-811-64ti-lpsedaddevon?&o=0&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n/Novedad%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=42358>

¹² Para mayor información véase:
https://drive.google.com/file/d/19aUHallhqlrU1U_1RPhbWIMDsV2m38M/view

sin discriminación alguna y por su mérito. Por lo demás, la prohibición de toda forma de discriminación surge del mismo art. 3 del Decreto No. 222/03. Por otro lado, Argentina tuvo su primera jueza mujer en la Corte Suprema de Justicia en el año 1970, cuándo en la mayoría de los países del mundo ninguna mujer jamás había accedido a ese puesto. Se trata de [REDACTED] que ejerció su cargo hasta 1973. Grandes mujeres ocuparon ese cargo en nuestro país. Considérese que en Estados Unidos la primera mujer en ocupar la Corte Suprema fue nombrada por el Presidente Reagan en 1981.

Cabe destacar que, si bien el Poder Ejecutivo no propuso una candidata mujer en esta ocasión, hay una amplia representación de mujeres en el poder judicial y diversas ministras mujeres en las supremas cortes provinciales. Justamente, porque no hay discriminación entre hombres y mujeres, es que se puede tener una Corte integrada por hombres, así como el día de mañana se podría tener una Corte enteramente integrada por mujeres: no se trata del sexo sino de criterios de idoneidad y oportunidad política. Aunque en muchos distritos hay reglas de paridad, según ha surgido de varios debates dentro del feminismo, la paridad puede ser una forma de postergar las modificaciones estructurales necesarias para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer, reforzando estereotipos.

Asimismo, corresponde recordar que la República Argentina ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y cuenta con una profusa legislación que garantiza los derechos de las mujeres.

Se advierte que enviar el pliego de una mujer para integrar el Alto Tribunal constituye un parámetro valorable, pero no una obligación fundada por ley. Se trata, por tanto, de una facultad del Poder Ejecutivo y no de un mandato imperativo. No se establece que debe asegurarse la postulación de una mujer ni un cupo determinado.

Las propuestas para la designación de quienes integran la Magistratura constituyen actos preparatorios o de administración que se integran con el procedimiento llevado adelante en el ámbito del Honorable Senado de la Nación, conforme lo dispone el artículo 99 inciso 4°, de la Constitución Nacional. Solo una vez cumplimentado en su totalidad dicho procedimiento, podría evaluarse si existe una eventual violación a la Constitución o a los tratados internacionales, quedando habilitada, en su caso, la vía judicial correspondiente. Hasta entonces, cualquier objeción sobre esa cuestión deviene abstracta, y sugiere una indebida intromisión en el marco de la división de poderes.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Aparicio, destacó que *“el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes*

sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables”¹³.

Finalmente, el Estado argentino reafirma su compromiso con el diálogo institucional y constructivo con los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco del respeto recíproco por los principios de soberanía, legalidad y división de poderes, pilares esenciales del Estado constitucional de derecho.

¹³CSJN (2015). *Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo* (Fallos 338:284).